

Palacio del congreso de la Union. México, Setiembre 23 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7200.

Setiembre 25 de 1873.—Congreso de la Union.
—*Declara algunas adiciones y reformas de la Constitucion federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 5 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

2. El matrimonio es un contrato civil.

Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley en consecuencia no reconoce Ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Luis A. Chavez*, *Bernardo del Castillo*, *Pedro Rincon*.—Por el Estado de Campeche, *P. Baranda*.—Por el Estado de Coahuila, *José María Muzquiz*.—

Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Llávén.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lovato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcaráz.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, Jose Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Pifia, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Beriozabal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necochea, Ramon Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas Rafael Dondé, Francisco Claveria, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleo, Manuel E. Goytia, Esté-

ban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, J. M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldivar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alva.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Setiembre de 1873.—*Sebastian*

Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7201.

Setiembre 27 de 1873.—*Decreto del Congreso.*

—*Sobre la protesta que deben prestar todos los funcionarios y empleados de la República de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas declaradas en 25 del corriente.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier órden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

Palacio del congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente. — *Julio Zárate*, diputado secretario. — *Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7202.

Setiembre 29 de 1873.—*Ministerio de Gobernacion.*—*Previsiones para recibir la protesta de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. — Seccion 1ª — Circular. — Remito á vd. ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente y de la ley de 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier órden y categoría que sean, protesten, sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar; y los segundos, solamente guardar dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el C. presidente de la República ha tenido á bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La publicacion de la ley de reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre, con la solemnidad debida.

2ª Despues que haga la protesta ante la Cámara el C. presidente de la República, la harán ante él los secretarios del despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos, harán la protesta ante los respectivos secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos, harán